

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-90/2010.
ACTOR: ANABEY GARCÍA VELASCO.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ARQUÍMEDES
LORANCA LUNA Y ALFREDO JAVIER
SOTO ARMENTA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-90/2010** promovido por Anabey García Velasco, en contra de actos mediante los cuales se dejaron sin efectos los resultados y acuerdos tomados en la asamblea celebrada el veinte de marzo de dos mil diez en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para elegir, entre otros, al consejero estatal y presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El quince de febrero del año en curso se expidió la convocatoria para elegir, entre otros, a los candidatos a Consejeros Estatales y propuestas a Consejeros Nacionales del

Partido Acción Nacional del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, a celebrarse el veinte de marzo de dos mil diez.

b) En esa última fecha se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Erongarícuaro, Michoacán, en la cual se eligió al candidato a consejero estatal en el Estado de Michoacán. En la asamblea se tenía derecho a una propuesta y resultó elegida Anabey García Velasco.

c) El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, del mismo partido, que no fueron ratificados los resultados y acuerdos tomados en la asamblea celebrada en el municipio de Erongarícuaro.

d) El veintitrés de abril del año en curso, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó al Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante oficio SG/0343/2010, que no fueron ratificados los resultados de las asambleas municipales celebradas en Erongarícuaro.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de abril del año en curso, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Anabey García Velasco presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del supuesto acuerdo del

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y del oficio del Secretario General del mismo Comité, en que se comunica que no se ratificó la Asamblea Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, de fecha veinte de marzo del presente año.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El veintinueve de abril fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JDC-51/2010.

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veintinueve de abril del año en curso, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-220/2010, de veintinueve de abril de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral remitió el expediente ST-JDC-51/2010.

VI. Turno a Ponencia. El treinta de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-90/2010, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

¹ Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 184 a 186.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido en contra de: a) Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se dejó sin efectos la asamblea municipal de veinte de marzo de dos mil diez, celebrada en el municipio de Erongarícuaro, donde se eligió a la actora como candidata a consejera estatal; b) Oficio SG/0343/2010, de veintitrés de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario General del Comité citado, mediante el cual se comunica el acuerdo descrito en el inciso anterior.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por la actora.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el

diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

" ...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito

Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

...”

Los citados preceptos evidencian los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; entre otros, respecto de juicios en los que se hagan valer violaciones con motivo de las

determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos.

En la división de esta competencia, en el aspecto mencionado, es claro que:

a) La Sala Superior conocerá de la integración de órganos nacionales, según lo dispone expresamente el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo I, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) A la Sala Regional correspondiente le compete conocer de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales, según se aprecia de lo preceptuado en los numerales 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo I, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, como se adelantó en el considerando segundo de esta ejecutoria, la promovente combate el acuerdo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se dejó sin efectos la asamblea municipal de veinte de marzo del presente año celebrada en Erongarícuaro, Michoacán, **en la que la actora resultó electa como candidata a consejera estatal** de dicho instituto político.

En este contexto es necesario analizar la naturaleza jurídica del Consejo Estatal a efecto de determinar, si se le debe conceder o no el carácter de dirigentes a los miembros que lo integran.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo dirigente significa “que dirige”. En tanto que la palabra dirigir, tiene entre sus significados: “gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión”; “aconsejar y gobernar la conciencia de alguien”.

Al aplicar estos significados a nuestro caso concreto, se puede afirmar validamente, que conforme a los estatutos del Partido Acción Nacional, los integrantes del Consejo Estatal sí tienen carácter de dirigentes, en función de las facultades que se conceden a dicho Consejo Estatal.

Por principio de cuentas debe anotarse, que de los veinte capítulos que integran los estatutos mencionados, sólo cuatro de ellos no contienen disposiciones atinentes a órganos del partido; nos referimos a los capítulos primero, segundo, décimo noveno y el último de los capítulos.

Cabe anotar que es el capítulo tercero, el que regula en primer lugar al máximo órgano del Partido Acción Nacional, es decir, la Asamblea Nacional, y en el artículo 17 se considera a dicha asamblea como la autoridad suprema de dicho instituto político.

A partir de ese capítulo se regulan otros órganos como son, por ejemplo, el Consejo Nacional, sus comisiones, la Tesorería Nacional, etcétera.

Es el capítulo décimo segundo el que prevé las disposiciones atinentes a “Los Consejos Estatales” y en lo que interesa, establecen la forma en que se integra, así como la manera en que se eligen a los consejeros, y las funciones del Consejo Estatal.

El artículo 77 de los estatutos determina, específicamente, las funciones de los consejos estatales, de las cuales, para el efecto del presente estudio, se considera pertinente resaltar: elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal; designar una comisión permanente; designar a los miembros de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal; designar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal; designar a las comisiones que estime pertinentes; examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal; decidir sobre la participación del partido en las elecciones locales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, munícipes y diputados locales, y aprobar la plataforma del partido (en los dos últimos casos con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional).

De esta manera, el análisis sistemático de los Estatutos del Partido Acción Nacional permite apreciar, que la elección de consejeros estatales como integrantes del Consejo Estatal, se

refiere a elección de dirigentes, pues no cabe duda que ese órgano colegiado tiene actividades relativas a gobernar, regir y regular el manejo del partido político en una determinada entidad federativa, por lo cual, es evidente su carácter de órgano dirigente, carácter que comparten todas las personas que lo integran en su calidad de consejeros estatales.

En tales condiciones, si en el presente caso, la demanda de juicio constitucional se dirige a combatir supuestas violaciones vinculadas a la elección de una persona como consejera estatal (en la especie la actora aspira a ser consejera estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán) tal situación provoca que esta Sala Superior no tenga competencia legal para conocer y resolver la impugnación de la actora.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de una persona que pretende ser integrante de un órgano de dirigencia estatal de un partido político, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la infracción.

Dado que la supuesta infracción tuvo lugar en Erongarícuaro, Michoacán, y dicha entidad se encuentra en el territorio de la Quinta Circunscripción Plurinominal, es a la Sala Regional Toluca, a la que corresponde competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se le debe remitir el

expediente y anexos para que conozca y resuelva del planteamiento de la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior no tiene competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE; En los estrados de la Sala Regional Toluca al promovente, por ser el lugar que señala en su demanda para tal efecto; **por oficio**, a la Sala Regional mencionada; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna

Ramos, Presidente por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO